

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

JAAV, INC. Y OTROS

Recurridos

KLCE202201154

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K EF2008-0179
Sala: 1002

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece la peticionaria, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe nos solicita la revocación de una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante esa *Resolución y Orden*, el foro primario denegó la solicitud de dictamen sumario presentada por la AAA, en el contexto del caso sobre expropiación forzosa del título. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

En lo que respecta al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La revisión de controversias a

través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotti*, 175 DPR 83 (2008).

En el presente caso, conviene aclarar que el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de sentencia sumaria presentada por la AAA bajo el fundamento de que otro panel de este Tribunal de Apelaciones ya resolvió la controversia relacionada con la fecha de la incautación física del predio en cuestión. En efecto, mediante la *Sentencia* emitida el 29 de agosto de 2017, en el caso KLAN201700215 consolidado con el KLAN201700217, esta segunda instancia judicial estableció que el Estado advino titular de la propiedad el 2 de abril de 2008. En tal sentido, el foro primario carecía de discreción para descartar esa determinación y reemplazarla por la fecha propuesta por la AAA en su solicitud de dictamen sumario.¹

En tanto que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la controversia atendida y adjudicada por este Tribunal de Apelaciones constituye la ley del caso, la cual no puede ser descartada por un foro de menor jerarquía, tal determinación no se trató de una perjudicada,

¹ En su recurso, la AAA planteó que correspondía que el foro primario descartara la aplicación de la doctrina de la ley del caso, para así concluir que la expropiación de hecho ocurrió el 12 de marzo de 2004.

parcial o contraria a derecho, ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones